CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado agosto 16 del corriente año, se libró mandamiento de pago y, en septiembre 20 de la misma calenda, se surtió la notificación personal a través de la vía electrónica, tal como consta en el plenario, sin que dentro del término de traslado se haya demostrado el pago o propuesto excepciones.

Aunado a lo anterior, se han allegado diversas respuestas de entidades financieras, en punto a la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto.

Días hábiles: 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre y 3, 4, 5, 6, 7 de octubre del año 2022.
Días inhábiles: 1, 2 de octubre del año 2022.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	**No. 1399**
Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicación:	**No. 255724089001-2022-00426-00**
Ejecutante:	**BANCOLOMBIA S.A**
Ejecutado:	**LUIS FERNANDO GONZÁLEZ RUIZ**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado agosto 16 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió de forma personal y a través de la vía electrónica; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la

contradicción y defensa, aquel no pagó ni tampoco propuso excepciones, es decir, asumió una actitud silente, negativa y desinteresada dentro de la actuación.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, ninguna oposición adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- Por concepto de **saldo insoluto** la suma de **treinta y seis millones veinte mil pesos m/cte. ($36.020.000)** y los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida y fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de agosto del año 2022 (fecha en que se presentó la demanda), hasta cuando se pague totalmente la obligación.

- Por concepto de **cuota vencida el 01 de abril del año 2022** la suma de **cuatro millones de pesos m/cte. ($ 4.000.000), intereses de plazo** equivalentes a **un millón novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos**

pesos ($ 1.947.400) y, finalmente, **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida y fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 02 de abril del año 2022, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquel, luego de notificado, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se probó no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 16 de agosto/2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias, en punto a la materialización de las medidas cautelares decretadas: GNB Sudameris, Colpatria, Bancolombia, Pichincha, W, Occidente, Davivienda, Bancamía, Popular, Itaú, AvVillas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** promovido por **BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 16 de agosto/2022, en frente del señor **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ RUIZ (C.C. 1.054.540.303).**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($840.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, para los fines pertinentes, las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias, en punto a la materialización de las medidas cautelares decretadas: GNB Sudameris, Colpatria, Bancolombia, Pichincha, W, Occidente, Davivienda, Bancamía, Popular, Itaú, AvVillas.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ